Año de 1904 — Lunes 25 de Enero — Núm.

# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

*Precios de suscripción.* En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 « Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

*Condición 23 de la subasta.*—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 23.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Anuncio*

Por la Dirección general de Administración se conceden veinte días de plazo á las partes interesadas en el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Parada Seoane, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Moreiras y otros Concejales é individuos del propio Ayuntamiento y Junta municipal, contra acuerdo de esa Comisión provincial de 27 de Agosto próximo pasado, que anuló el repartimiento de arbitrios extraordinarios girado por dicha Corporación municipal para 1903.

A fin de que durante el expresado plazo puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Orense 23 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio de Comerciantes Banqueros de esta Corte en solicitud de que, aplicando el criterio que inspiró la Real orden de 6 del corriente sobre turno del repartimiento de las escrituras del Banco Hipotecario, se aclare el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, supriméndose el reparto forzoso, entre los Notarios, de las actas de protesto de letras y demás documentos de giro á que se refiere el art. 4.° del mismo:

Vistas asimismo las solicitudes de 16 de Febrero de 1903, del Colegio Notarial de Madrid.

9 de Marzo de idem, de la Cámara de Comercio de Cartagena.

12 de idem id., de los Comerciantes y Banqueros de Burgos.

11 de idem id., de la Cámara de Comercio de Guipúzcua.

12 de idem id., de los Comerciantes y Banqueros de Jerez de la Frontera.

Idem id. íd., de la Cámara de Comercio de Villagarcía.

23 de Mayo de idem, de El Circulo de Unión Mercantil é Industrias de Madrid.

24 de idem id., de la Cámara de Comercio de Santander,

24 de Marzo de 1903, de la Cámara de Comercio de Huesca.

26 de idem id., de la Cámara de Comercio de Alicante.

Idem de id. id, de varios Banqueros y entidades bancarias de Barcelona.

Idem de id. id., de la Cámara de Comercio de Málaga.

28 de Marzo de idem, de la Cámara de Comercio de Santiago.

3 de Abril de idem, de la Cámara de Comercio de Palamós.

4 de idem id., del Circulo de la Unión Mercantil de Barcelona.

Todas ellas con igual demanda que la de los Síndicos del gremio de Banqueros de esta Corte, y pendientes do trámite en este Ministerio:

Resultando como hechos aducidos en estas instancias:

1.° Que el acto sencillo y expedito del protesto de letras se ha complicado por virtud del repartimiento en trámites de expedientes, con el cual se entorpece la celeridad de la operación mercantil, cuyos múltiples agravios de cotidiana experiencia exponen circunstanciadamente dichas instancias;

2.° Que el repartimiento, con su hora fijada de entrega, cohibe el libre ejercicio del derecho establecido por el art. 501 del Código de Comercio, pues concediéndose por dicho precepto plazo para protestar hasta la puesta del sol del día siguiente á la negación de aceptación ó pago, se obliga á presentar las letras al reparto á las diez y media;

3.° Que una vez finalizada la factura y llevada à la oficina de reparto, van á parar las letras á menos de Notarios desconocidos por el Banquero, y como los librados pagan muchas veces al tiempo de protestarse, resulta un caudal, con frecuencia, de gran consideración entregado por espacio de varios días en poder de personas con las cuales no liga al comerciante ninguna relación ni el menor conocimiento;

4.° Que por el procedimiento establecido en la oficina de reparto, ocurre con frecuencia al librado, que al acudir á las diez y media á la oficina de reparto, por haberse remitido allí la letra que le interesa, se encuentra con que, ésta no ha sido todavía ni siquiera registrada, y, sin embargo, por el mero hecho de haber traspasado el umbral de aquella oficina, tiene el librado que abonar 5 pesetas, aunque no se haya ejecutado ningún acto, ni ninguna gestión con la referida letra. De cuyo exacción se agravia, como de exacción ilegítima, la ditada instancia;

5.° Que después de promulgado el Real decreto de 26 de Febrero de 1903 se personó en el Ministerio de Gracia y Justicia una Comisión, compuesta de los Síndicos del gremio de Banqueros de Madrid, de los Vicepresidentes del Círculo de la Unión Mercantil, del Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, de una representación de los Bancos de esta Corte, celebrándose por entonces una reunión entre los representantes citados y una Comisión de Notarios, al efecto de encontrar solución satisfactoria que dejara á salvo los intereses del Comercio y las aspiraciones de una parte de los Notarios en la interpretación y aplicación de las recientes disposiciones dictadas sobre protestos;

Que en dichas conferencias, celebradas sobre la base de los propósitos manifestados por el Ministro de modificar lo estatuido sobre protestos, se llegó al acuerdo que consistie en abolir el reparto y suprimir los derechos concedidos á los Notarios, para percibir una comisión sobre las letras por ellos cobradas al tiempo de protestar, si bien dejando subsistente la distribución de los honorarios entre todos los Notarios, como ellos quisieran hacerla y obligándose los Banqueros y Bancos á presentar quincenalmente al Colegio de Notarios una relación de los protestos hechos y honorarios satisfechos;

De cuyo particular no aparece hoy instancia alguna, oficial ni oficiosa, en el Ministerio de Gracia y Justicia;

6.° Que estas mismas representaciones aducen en sus instancias, que si se hubieran producido casos de Notario autorizando más de doce protestos en un dia, el remedio contra los actos sospechosos de delincuencia está en la investigación de ellos, y, una vez comprobados, en su castigo; pero no entienden justo que un caso particular perjudique la reputación y concepto de toda una clase inteligente y trabajadora, merecedora de la confianza pública, y menos aún que, por la posibilidad de algún hecho de esa índole, se llegue á coartar y anular la facultad de libre elección de Notario para sus asuntos, que debe gozar todo ciudadano español:

Considerando 1.° Que en el mismo preámbulo del Real decreto de 23 de Febrero de 1903, como lo ratifica la Real orden de 6 del corriente, se consigna la expresa declaración qe que «su propósito no es embarazar, ni dificultar la contratación, ni privar á los particularos de la libertad para designar Notario que autorice los documentos importantes, reservados ó difíciles, de cuya redacción depende la fortuna, el porvenir de las familias y el peligro de pleitos y cuestiones graves»:

Considerando 2.° Que el procedimiento del reparto Notarial establecido por el referido Real decreto se contrae única y exclusivamente para la contratación oficial, en la cual el Estado por sí y en nombre de las Gorpo-

paciones oficiales puede establecer, según crea más conveniente, el método y las condiciones de encomendar sus asuntos en la forma que estime más oportuna, pero sin que esta potestad reglamentaria se extienda á menoscabar, limitar ó cohibir los derechos establecidos por la Ley del Notariado y por el Código de Comercio, al amparar la libertad individual de elegir Notario entre los habilitados para ejercer indistintamente estas funciones dentro de la respectiva demarcación:

Considerando 3.° Que si ademas del principio legal de que las Leyes no pueden entenderse derogadas mientras no lo sean por otras posteriores, el sentido y alcance de los preceptos de una Ley se ha de interpretar por los hechos coetáneos, simultáneos y constantes que han prevalecido á su aplicacion, es manifiesto que desde la promulgación de la Ley del Notariado y del Código de Comercio se ha tenido siempre como indubitado el derecho de los particulares á elegir por sí mismos libremente al Notario de su confianza, constituyendo esto garantía fundamental de un estado de derecho que no puede limitarse, cohibirse ó modificarse sino por ministerio de una Ley:

Considerando 4.° Que ni á título de modificación de los procedimientos establecidos para la prestación de los servicios notariales y percibo de sus honorarios, ni menos todavia con el intento de multiplicar las diligencias, puede legalmente autorizarse exacción alguna que, directa ni indirectamente, constituya extralimitación en el repartimiento de honorarios, ni aumento de los arbitrios legítimamente establecidos por autoridad con potestad legal para determinarlas;

Su M. el Rey (Q. D G.) ha tenido á bien declarar y disponer, para el cumplimiento y aclaración del Real decreto de 26 de Febrero de 1903:

1.° Que el apartado latra *C* del art. 4.° de dicho Real decreto se refiere exclusivamente á los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito de la contratación oficial, ó sea de aquellas letras, pagarés ó documentos de giro de que sean tenedores el Estado, la Provincia, el Municipio ó las entidades bancarias enumeradas en el apartado *A* del citado art. 4.°, cuando operen con dichos documentos de giro en representación y por consecuencia de actos de contaatación oficial, en los que la designación de Notario no corresponda á los particulares.

2.° Que cuando un Notario, en el ejercicio de su función, autorice diez ó más protestos en un solo dia, tendrá obligación inexcusable de comunicarlo, al dia inmediato, al Presidente de la Audiencia provincial, el que, á su vez, lo comunicará directamente, dentro del término de un mes, á la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Por el mero hecho de no cumplir lo establecido en este artículo, incurrirá el Notario en la corrección disciplinaria que fuese procedente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que el hecho pudiera originar.

3.° La Dirección general de los Registros invitará oficiosamente á las representaciones de la Banca y del Notariado, iniciadoras de las negociaciones conciliatorias á que se refiere la instancia que motiva la presente resolución, para que vuelvan á reanudarlas y procuren ultimar sus acuerdos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*(Gaceta núm. 17.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose presentado algunas dudas repecto de la interpretación del art. 5.° del Real decreto de 20 de Diciembre de 1903, sobre designación de Vocales patronos y obreros del instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer que se aclare aquel artículo en el sentido de que los votos de los compromisarios que en el se mencienan pódrán recaer, tanto sobre las personas que residan en las provincias donde se haga la eleccion, como sobre aquellas que residan en cualquiera otra de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1904.=Sánchez Guerra.—Sres. Gobernadores civiles.

*(Gaceta núm. 18)*

### REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento de Bermeo contra providencia de este Gobierno, que, confirmando un decreto de la Alcaldía, suspendió un acuerdo de dicha Corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso del Síndico del Ayuntamiento de Bermeo, contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que confirmando un decreto de la Alcaldía, suspendió un acuerdo del Ayuntamiento sobre nombramiento de personal en el Manicomio.

Resultando que el Alcalde de Bermeo suspendió un acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Febrero corriente, revocando otros anteriores de 7 de Agosto y 3 de Septiembre de 1901, cediendo á la Junta de Beneficencia municipal cuanto se refiere á la administración, organización, nombramiento de Médicos y demás que atañe al Manicomio establecido en aquella villa, y la reivindicación por el Ayuntamiento de los derechos de referencia, según convenio celebrado con la Diputación provincial el 21 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Diputación y el Ayuntamiento convinieron la construcción del expresado establecimiento, en el que se estipuló que la Junta de Beneficencia fuese la llamada á entender en cuanto tuviese relación con su administración, determinando, en sesión de 7 de Agosto de 1900, las funciones y deberes que debían corresponder á la citada Junta y las del Ayuntamiento, modificándose este convenio en lo referente á nombramiento de Director, cuyo contrato pretende la Corporación municipal dejar sin efecto:

Resultando que el Alcalde manifiesta que no fue convenio libre, sino que el fundamento de la construcción del Manicomio fué la obligación y reconocimiento del derecho de la Administración por la Junta:

Resultando que, entendiendo que el Ayuntamiento extralimitó sus funciones al revocar un acuerdo firme que creó derecho en favor de tercero, la Comisión provincial acordó que procedía confirmar la suspención del acuerdo del Alcalde:

Resultando que, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión, el Gobernador civil en 18 de Junio actual dictó providencia:

Resultando que, contra esta última, recurren ante este Ministerio los citados señores, en el que, fundándose en la Real orden de 20 de Febrero de 1880, y en que estableciéndose en el pacto citado que la Junta de Beneficencia será oida en modificación y formación que redactase la Diputación no podía la Comisión afirmar que habia traspasado el Ayuntamiento sus derechos con la Junta municipal:

Reclamados por la Sección correspondiente de ese Ministerio: 1.° Certificación de si en la escritura otorgada en 21 de Septiembre de 1892 consta alguna cláusula sobre el nombramiento del personal, y especialmente del Médico Director del Manicomio. 2.° Si la base tercera del convenio aprobado por acuerdo del 7 de Agosto de 1900 ha sido observada hasta que se adoptó el de 3 de Septiembre de 1901, y si aquel fué ejecutado en todas sus partes, expresando los recursos que se hubiesen interpuesto ó haciendo constar no haberse establecido ninguno. 3 ° Iguales datos respecto al acuerdo de 3 de Septiembre de 1901. Y 4.° De los antecedentes, cualquiera que fuesen, que se relacionen con el asunto, Y remitidos por el Gobernador los antecedentes reclamados, la Sección, en su vista, entiende que procede confirmar la providencia apelada:

Considerando que la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Bermeo, por escritura otorgada en 21 de Septiembre de 1902, estipularon que correspondería á ésta por la cláusula 9.ª la formación y modificación del Reglamento que habrá de redactarse para el régimen interior del Manicomio, oyendo previamente al Ayuntamiento y Junta municipal:

Considerando que el Ayuntamiento en sesión del 7 de Agosto de 1900, aprobó, con la Junta de Beneficencia, las bases complementarias de la escritura anterior, conviniendo por la tercera que el nombramiento de Médico Director sería de la competencia del Ayuntamiento:

Considerando que, en su virtud, en sesión de 5 de Junio del mismo año 1900, acordó nombrar á D. Vicente Orts y Ezquerdo Médico Director del Establecimiento, previo concurso:

Considerando que la Corporación municipal, por acuerdo de 3 de Septiembre de 1901, confirió la facultad de nombrar y separar al Médico Director del Manicomio, cuyo acuerdo se comunicó á la Diputación provincial y Junta de Beneficencia, á ésta:

Considerando que, por nuevo acuerdo de 23 del mismo mes y año, el Ayuntamiento admitió la renuncia del cargo al Médico anteriormente citado, habiendo renunciado el cargo dicho señor:

Considerando que, habiendo conferido voluntariamente el Ayuntamiento la facultad de nombrar y separar al Médico. á la Junta, por acuerdo, al proceder el Ayuntamiento á admitir la renuncia presentada, el señor Orts, Médico Director, obró contra su acuerdo de 3 de Septiembre de 1901, por lo que al Alcalde de Bermeo, al suspender el de 23 del mismo mes y año, obró esfrictamente con arreglo á los preceptos legales, así como la providencia apelada que confirmó el del Alcalde de la mencionada localidad;

La Sección opina que procede confirmar la providencia apelada y desestimar el recurso, cuya resolución deberá publicarse en la «Gaceta de Mabrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.=Sánchez Guerra.=Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

*(Gaceta núm. 12.)*

## MINISTERIO DE ESTADO

Debiendo proveerse, mediante oposición, una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la Sección de Subsecretaría de este Ministerio hasta el día 10 del próximo mes de Febrero.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser español, mayores de edad y de buena conducta, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial en España é en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá, que poseen perfectamente el ruso y húngaro y que tienen asimismo perfecto conocimiento del francés para traducirlo directa é inversamente, y del inglés ó alemán para sólo la traducción directa al castellano.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de otros idiomas de origen latino, germánico y eslavo.

Los ejercicios, cuya forma determinará el Tribunal nombrado al efecto, principiaran cinco días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 15 de Febrero, debiendo los aspirantes presentarse con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la interpretación de Lenguas, por si hubiera alguna observación que hacerles.

Madrid 20 de Enero de 1904. El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

**Mes de Enero de 1904**

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 38 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.° de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

| Capítulos | Gastos | PESETAS |
|---|---|---|
| 1.° | Administración provincial. | 12.000 |
| 2.° | Servicios generales. | 1.006 |
| 3.° | Obras obligatorias. | 4.500 |
| 4.° | Cargas. | 750 |
| 5.° | Instrucción pública. | 13.000 |
| 6.° | Beneficencia. | 15.000 |
| 7.° | Corrección pública. | 1.500 |
| 8.° | Imprevistos. | 500 |
| 9.° | Nuevos establecimientos. | |
| 10.° | Carreteras. | 11 000 |
| 11.° | Obras diversas. | 750 |
| 12.° | Otros gastos. | 5.000 |
| 13.° | Resultas. | |
| 14.° | Ampliación. | 30.000 |
| 15.° | Movimientos de fondos ó suplentes. | |
| 16.° | Devoluciones. | |
| | Suma. | 95.000 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y cinco mil pesetas.

Orense 7 de Enero de 1904.=El Contador, *Augusto R. Caula*.

Aprobada en sesión de hoy esta distribución. Orense 14 de Enero de 1904.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Desierta por falta de licitadores la subasta del segundo grupo de suministros á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia durante el año actual, se anuncia de nuevo por el término de diez días, en atención á la urgencia del servicio, bajo las mismas condiciones y tipos de la primera, publicadas en el «Bolstín oficial de 28 de Noviembre último. El acto se verificará á las once del dia 5 de Febrero próximo, en la Sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos por la Diputación.

Orense 23 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable, la Dirección general del Ramo, se ha servido acordar que desde el dia 20 del actual se reciban por esta Intervención los referidos cupones y títulos amortizados, á cuyo fin se facilitarán gratis á los interesados en dicha oficina las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 16 del corriente.

Orense 20 de Enero de 1904.—El Delegado, *José Diez de Isla*.

# AYUNTAMIENTOS

*Villarino*

Formada por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes pueden aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Villarino 5 de Enero de 1904. =El Alcalde, Manuel Martínez.

*Rua de Valdeorras*

El proyecto de reparto de consumos para el actual año de 1904, se hallará de manifiesto al público por término de ocho dias hábiles, en la planta baja de la casa de D. Agustín Rodríguez, sita en la calle de San Esteban de este pueblo, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Rua de Valdeorras 21 de Enero de 1904.=El Alcalde Presidente, Manuel L. Herbella,

*Ribadavia*

Hallándose en descubierto por atenciones carcelarias los Ayuntamientos que á continuación se relacionan y no habiendo contestado á las comunicaciones que sobre el particular les he dirigido, les aviso por medio del presente en el «Boletín oficial», a fin de que en el término de ocho días, ordenen sus presidentes el pago de los débitos que se les señalan á evitar el apremio que, pasado dicho plazo, despacharé para hacerlos efectivos.

Beade hasta 31 de Diciembre de 1903, 645'27 pesetas.

Cenlle hasta 31 de Diciembre de 1903, 527'50 pesetas.

Leiro hasta 31 de Diciembre de 1903, 868'12 pesetas.

Melón hasta 31 de Diciembre de 1903, 791'25 pesetas.

Avión hasta 31 de Diciembre de 1004, 95'30 pesetas.

Ribadavia 20 de Enero de 1994.—El Presidente de la Junta de partido, L. Meruéndano.

Don Antonio González Jardón, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago saber: Que la Corporación municipal. en sesión de 3 de Enero actual y en consonancia con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir este término en las siguientes secciones.

Primera sección.=La compondrán los pueblos de Moreiras, Paredes y Revordechá, eligirá dos vocales.

Segunda sección.—La formarán los pueblos de San Pedro, Laroá y Fiestras, que eligirá tres vocales.

Tercera sección.=Idem los de Seoane. Faramontaos, Novás, Mosteiro y Queirugás, elegirá dos vocales.

Cuarta sección.—Gudin, eligirá dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la Ley municipal.

Moreiras 20 de Enero de 1604.—Antonio González.

*Cenlle*

La Corporación municipal que presido, acordó dividir el distrito en echo secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año, y asignar á cada una el número de vocales que á continuacion se expresan:

Primera sección.—Parroquia de Cenlle, dos vocales.

Segunda sección.—Parroquia de Sadurnin y Esposende, un vocal.

Tercera sección.—Parroquia de Trasariz, un vocal.

Cuarta sección.=Parroquia de Razamonde, un vocal.

Quinta sección.—Parroquia de San Lorenzo, dos vocales.

Sexta sección.—Parroquia de Layas, dos vocales.

Séptima sección.=Parroquia de Osmo, un vocal.

Octava sección.—Parroquia de Villar de Rey, un vocal.

Lo que se hace publico en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley municipal.

Cenlle 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

*Bollo*

Hallándose rectificado la parte del techo de la casa capitular á que alude el anuncio de esta Alcaldía inserto en el «Boletín Oficial» del dia 22 de Agosto último, se acordó en sesión de ayer celebrar las sesiones y demás servicios en dicha casa capitular desde el 1.° de Febrero próximo en adelante

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Bollo Enero 18 de 1904.=El Alcalde, Rogelio Fernández.

*Petín*

Este Ayuntamiento en sesión del dia de ayer, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el corriente año, y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan.

Primera sección.=Parroquia de Petín, cuatro vocales

Segunda sección.=Parroquia de Portomourisco, dos vocales.

Tercera sección.=Parroquia de Mafnes, dos Vocales.

Cuarta sección.=Parroquia de Santa María, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 de La Ley municipal.

Petín 11 de Enero de 1904.=Castor Blanco

*Rubiana*

Rendida por D. Ignaco Delgado, Depositario de fondos municipales la cuenta de caudales correspondiente al año económico de 1894-95 y en cumplimiento de lo que dispone la ley organica, se acordó que las citadas cuentas queden de manifiesto durante quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañados de los documentos justificativos. al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas é interponer las reclamaciones que considere justas.

Rubiana 19 de Enero de 1904.=El Alcalde, Paciano Barrio.

*Piñor*

Este Ayuntamiento en sesión del dia de ayer, acordó dividir este término municipal en siete secciones, para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año y asignar á cada uno el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección.=Parroquia de Borrán, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Condados idem.

Tercera idem.—Idem de Carballedo, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de Coiras un vocal.

Quinta idem.=Idem de Destierro, un idem.

Sesta idem.=Idem de Lueda dos idem.

Septimo idem.=Idem de Torrezueuno idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la Ley municipal vigente.

Piñor 18 de Enero de 1904.=El Alcalde, Antonio Moure.

*Ríós*

La Corporación que presido acordó dividir este término municipal para los efectos de la constitución de la Junta durante el corriente año en ocho secciones, asignando en cada una el número de vocales que se expresan, en la siguiente forma:

Primera sección.=La constituye la Parroquia de Ríós, compuesta de los pueblos de Ríós, Florderrey, Romaoz. Marcelin y Ventas, que elige dos vocales.

Segunda idem.—La constituye la Parroquia de Castrelo de Abajo, que la forma el pueblo de este nombre y le corresponde elegir un vocal.

Tercera idem.—La constituye la parroquia de Castrelo de Cima, que consta de los pueblos de Castrelo de Cima, Veiga, Mourisco, Sampayo y Covelas, asignandole dos vocales.

Cuarta idem.—La compone la parroquia del Navallo, que se compone de los pueblos de Penadesouto y Navallo, que le corresponde un vocal.

Quinta idem.=La forma la parroquia de Trasestrada, que la compone los pueblos de este nombre, Cortegada, Pedroso, Trasverea y Mirones y le corresponde elegir dos vocales.

Sexta idem.—La compone la parroquia de Trepa, que consta del pueblo de este nombre, San Cristobal y Fusmaces y le pertenere elegir dos vocales.

Septima idem.=La compone la parroquia de Rubiós, con el pueblo de este nombre y Mañoas y le corresponde un vocal.

Octava idem.—La forma la parroquia de Progo, que consta de los pueblos, Paurada, Progo y Viliarinó, asignandole un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la vigente Ley municipal.

Ríós 17 de Enero de 1904.=El Alcalde, Silverio Alvar,

*Porquera*

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 66, regla 1.ª de la vigente Ley municipal, este Ayuntamiento, en sesión de 17 del actual, acordó dividir el distrito en seis secciones, debiendo elegir los vocales que á cada una se le asigna.

Primera sección.=Parroquia de Sabucedo, dos vocales.

Segunda idem.=Idem de San Mamed, uno idem.

Tercera idem.=Idem de San Martín, uno idem.

Cuarta idem.=Idem de la Forja, uno idem.

Quinta idem.—Idem de San Lorenzo, dos idem.

Sexta idem.=Idem de Paradela, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 57 de la citada Ley.

Porquera 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

*Lobera*

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia de ayer, acordó dividir el distrito en las secciones que se expresan, señalándoles los vocales asociados que á cada una corresponden, en la siguiente forma:

Primera sección.=La forman todos los contribuyentes de la parroquia de San Vicente, dos vocales.

Segunda sección.=Idem idem los de San Ginés, tres vocales.

Tercera sección.=Idem idem los de Santa Eufemia y San Bartolomé, un vocal.

Cuarta sección.=Idem idem los de Santa Cruz y San Martin de Grou, tres vocales,

Quinta seceión.=Idem idem los de Santa Cristina, un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal.

Lobera 18 de Enero de 1904.=El Alcalde, Isidro Alvarez.

*Monterrey*

Formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y al dia siguiente de finalizar dicho plazo, se celebrará el juicio de agravios que se resolverán todas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Alvarellos de Monterrey 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Rivero.

*Carballeda de Valdeorras*

Don Manuel Domínguez Carrera, primer teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, conforme al núm. 5.°, artículo 40 de la ley de mozos Belarmino Tato Fernández hijo de José y Manuela de San Justo; Julián Sanz Fallejo de Enrique y Josefa; Antonio Alija, de Ramona y padre incógnito y Juan Sánchez López de Vicente y Vicenta, de Sobradelo; todos en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la ratificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial, el dia del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuviesen alguna reclamación que hacer, en el bien entendido que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Carballeda de Valdeorras 20 de Enero de 1904=Manuel Domínguez.

*Coles*

Hallándose comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año el mozo nacido en Casanova de Melias, en este distrito, el dia 10 de Agosto de 1884 hijo de Angel y Carmen, José Ramón Pérez Sánchez; é ignorándose su paradero, asi como el de sus padres, amos y parientes, se les cita por medio de la presente, para que el dia 31 del corriente, hora de nueve, comparezca en esta Consistorial al acto de la ratificación ó en los siguientes, hasta el cierre definitivo, en el segundo sábado de Febrero; advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Coles 16 de Enero de 1904 =El Alcalde, Manuel Varela.



IMP. LA EDITORIAL